

Ref: EJECUTIVO LABORAL D/ADONAI PISCO SANTIAGO C/ CAMILO EDUARDO PORRAS ESPINOSA Rad. 25307-3105-001-2012-00009-00

Girardot, Cundinamarca, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Se observa en las presentes diligencias que el apoderado judicial del ejecutante, solicita que se requiera a las entidades bancarias para que den respuestas a los oficios de embargo de dineros; debe tenerse en cuenta que las medidas cautelares deben ser reiteradas o actualizadas por este Juzgado, así las cosas, se RESUELVE:

- 1. Líbrese nuevamente oficios de embargo a las entidades bancarias: BANCO SANTANDER, PICHINCHA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, atendiendo a que no se evidencia en el expediente que se hayan hecho entrega por el demandante, a las entidades bancarias las decretadas con anterioridad a la pandemia, y cuando ello se hacía en medio físico. Así mismo el límite de la medida de embargo es de \$50.000.000.
- 2. Requiérase a las partes para que actualicen la liquidación del crédito conforme con lo dispuesto en el artículo 446 del C. General del Proceso y si es del caso, presenten soporte de los pagos parciales realizados por la parte demandada a la parte actora en el intento de transacción que se hizo entre las partes, a efectos de poder deducir dichas sumas de la liquidación.

Igualmente téngase en cuenta en la liquidación del crédito, el valor de las costas aprobadas por el Juzgado Adjunto Laboral del Circuito de Girardot, en su oportunidad. Igualmente se deducirá de la liquidación, el valor del título entregado al apoderado de la parte actora:



- 3. DECRETAR el embargo de los dineros que el Municipio de Girardot adeuda al demandado CAMILO EDUARDO PORRAS ESPINOSA, identificada con la C. C. No. 79.984.375, en su calidad de contratista o empleado del Municipio de Girardot. Limítese hasta la suma de \$50.000.000. Líbrese oficio al señor Tesorero Municipal del Municipio.
- 4. DECRETAR el embargo de los dineros que la empresa ACUAGYR S. A. E. S. P. AGUAS DE GIRARDOT, RICAURTE Y LA REGIÓN adeuda al demandado CAMILO EDUARDO PORRAS ESPINOSA, identificada con la C. C. No. 79.984.375, en su calidad de contratista o empleado de dicha entidad. Limítese hasta la suma de \$50.000.000. Líbrese oficio al señor Pagador

El proyecto del presente proceso no se encontraba en el sitio y turno correspondiente, por cuanto los proyectos sustanciados no se trasladaron del sitio "documentos" de SharePoint a las Listas del "Contenido del Sitio" de la misma plataforma, pese a la orden verbal de la juzgadora, por lo cual no pudo ser evacuado en su turno respectivo.

NOTIFIQUESE

Mónica Yajaira Ortega Rubiano
Juez

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b8f7e3957758973b53db917014ab1e24d58454eab08110c13d6ae9d22789c90

Documento generado en 19/03/2024 05:13:56 PM



Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL D/ ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A. C/ INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SYS SAS Rad. 25307-3105-001-2018-00416-00

Girardot, Cundinamarca, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se observa que por secretaría se corrió traslado a la liquidación del crédito, sin que la parte ejecutada presentara escrito de objeción alguno.

Así las cosas, como la liquidación del crédito, no fue objetada, el Juzgado la aprueba, de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del C. General del Proceso.

De otra parte, se tiene que el proyecto del presente proceso no se encontraba en el sitio y turno correspondiente, por cuanto los proyectos sustanciados no se trasladaron del sitio "documentos" de SharePoint a las Listas del "Contenido del Sitio" de la misma plataforma, pese a la orden verbal de la juzgadora, por lo cual no pudo ser evacuado en su turno respectivo.

NOTIFÍQUESE

Mónica Yajaira Ortega Rubiano Juez

Houseasteprend the gil

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5bacb8e8471bd9899974222804ce7a149e4fde8569d97bfd05ac0db92400fab4

Documento generado en 19/03/2024 05:13:57 PM



Ref: PROCESO EJECUTIVO D/ LEOVIGILDO CASTILLO GARCÍA C/ EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES "SER REGIONALES" Rad. 25307-3105-001-2019-00149-00

Girardot, Cundinamarca, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que las partes el 24 de julio de 2019, solicitaron la suspensión del proceso, al haber llegado a un acuerdo de pago sobre las condenas proferidas en el proceso ordinario.

Mediante auto de fecha 19 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de LEOVIGILDO CASTILLO GARCÍA y en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES "SER REGIONALES" por lo que se suspendieron los términos para presentar las excepciones de que trata el artículo 442 del C. General del Proceso

La empresa demandada, al presentar la suspensión del proceso, se encuentra notificada por conducta concluyente conforme al artículo 301 del C. General del proceso a partir del 24 de julio de 2019, que comienzan a correr los términos para proponer las excepciones respectivas.

En auto del 20 de mayo de 2021, se reanudó el proceso, negó la nulidad y el recurso de apelación.

En providencia del 4 de noviembre de 2021, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Laboral, confirmó el auto de fecha 20 de mayo de 2021.

Mediante auto de fecha 16 de mayo de 2022, se profirió el auto de obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, el cual fue notificado por estado el 18 de mayo de 2022.

Así las cosas, al quedar ejecutoriado el auto anterior, comenzó a correr el término conforme al inciso 3 del artículo 301 ibidem, es decir, que vencieron el 3 de junio del año en curso, para que la empresa ejecutada hubiere presentado escrito alguno o presentado excepciones de mérito.

El inciso 2º del artículo 440 del C. General del Proceso, el cual establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Se condenará en costas del ejecutivo a la parte demandada, tasándose las agencias en derecho en la suma de 2 SMMLV

Así mismo, conforme a la solicitud del apoderado de la parte actora en el documento 33 del expediente digital, reitérese el oficio en cumplimiento de la medida cautelar decretada en el auto de fecha 19 de julio de 2019, conforme se evidencia documento 02, folio 4:

<<

TERCERO. Conforme a lo solicitado por el ejecutante, decretase el embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar, en el proceso EJECUTIVO No. 0146-2018 de ROGER GELVER GUZMÁN GÓMEZ contra la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES "SER REGIONALES", que cursa en este Juzgado, en los términos previstos en el artículo 466 del C. General del Proceso. Limítese hasta la suma de \$19.055.000.00. Ofíciese.

Por lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO. LIQUIDAR el crédito como lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. ORDENAR el remate, previo avalúo, de los bienes que se encuentre embargados y que posteriormente se embarguen.

CUARTO. INCLÚYASE como agencias en derecho a cargo del demandado la suma de 2 SMLMV, que deberá ser incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Reitérese el oficio ordenado en auto del 19 de julio de 2019, respecto de la medida cautelar de embargo de remanentes, con respecto al proceso 2018-00146 de Roger Gelver Guzmán Contra Ser Regionales".

NOTIFIQUESE

Mónica Yajaira Ortega Rubiano

Juez

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito Laboral 001 Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: efd891f73bfc36562cf56caf67ea5f625320ab78a9604e8798b69410c27256b4

Documento generado en 19/03/2024 05:13:58 PM



Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL D/ ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A. C/ SERVICIOS GENERALES CON SEGURIDAD SAS Rad. 25307-3105-001-2019-00198-00

Girardot, Cundinamarca, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se observa que por secretaría se corrió traslado a la liquidación del crédito, sin que la parte ejecutada presentara escrito de objeción alguno.

Así las cosas, como la liquidación del crédito, no fue objetada, el Juzgado la aprueba, de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Mónica Yajaira Ortega Rubiano
Juez

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c9706c6a1184b59807178a226217081a9b99aa288ca9d4f1a6f53e65259092db

Documento generado en 19/03/2024 05:13:59 PM



REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: GILMA LEONOR BEJARANO CORTES

DEMANDADO: ALFONSO ROA RODRÍGUEZ RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00006-00

Girardot, Cundinamarca, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Juzgado a proferir el auto de seguir adelante con la ejecución contra el demandado ALFONSO ROA RODRÍGUEZ, dentro del proceso de la referencia, sin que exista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante presentó demanda ejecutiva en contra del demandado ALFONSO ROA RODRÍGUEZ, en la que presentó las siguientes pretensiones:

"De acuerdo al proceso de la referencia y teniendo en cuenta la sentencia del 14 de noviembre de 2019, y verificando que el demandado no ha cumplido con el pago de los valores por los cuales fue condenado a pagar a la demandante señora GILMA LEONOR BEJARANO CORTES, por concepto del contrato de trabajo, me permito solicitar muy respetuosamente que en cuplimiento del artículo 306 del Código general del proceso, se continue con la ejecución del mismo a fin de hacer efectivo al demandado, el cumplimiento del pago y demás aspactos establecidos en la sentencia".

Tras el análisis del título ejecutivo, en auto del 25 de febrero de 2021, el Despacho determinó la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor de la ejecutante y en contra del demandado por lo que libró mandamiento ejecutivo, ordenando la notificación por estado, la parte ejecutada no presentó excepciones, ni realizó el pago.

Procede el Juzgado a proferir el auto de seguir adelante con la ejecución contra de ALFONSO ROA RODRÍGUEZ, dentro del proceso ejecutivo instaurado por GILMA LEONOR BEJARANO CORTES, sin que exista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

CONSIDERACIONES

Indica el inciso 2º del artículo 440 del C. General del Proceso, el cual establece que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Se condenará en costas del ejecutivo a la parte demandada, tasándose las agencias en derecho en la suma de \$3.000.000.

Por lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO. LIQUIDAR el crédito como lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. ORDENAR el remate, previo avalúo, de los bienes que se encuentre embargados y que posteriormente se embarguen.

CUARTO. INCLÚYASE como agencias en derecho a cargo del demandado la suma de \$3.000.000,00M/cte, que deberá ser incluida en la respectiva liquidación.

NOTIFIQUESE

Mónica Yajaira Ortega Rubiano
Juez

Howeaspersent itegal

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f9e76bdd4aacc8364335d5314714a5e0569e2a61b3e755e1aad813fc267390a5

Documento generado en 19/03/2024 05:14:01 PM



Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
D/ LEIDER SUÁREZ PÁEZ
C/ SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA, WILLIAM ENRIQUE ACOSTA DURÁN y
WILLIAM ENRIQUE ACOSTA GUEVARA
Rad. 25307-3105-001-2020-00119-00

Girardot, Cundinamarca, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisadas las presentes diligencias, que la empresa demandada contestó la demanda dentro del término concedido, observándose que la parte actora no ha remitido las notificaciones judiciales de que trata los artículos 291 y 292 del C. General del proceso al socio demandado solidariamente, WILLIAM ENRIQUE ACOSTA GUEVARA, por correo físico como se indica en el acápite de notificación de la demanda (291 y 292 del C.G.P.) o por correo electrónico de tener conocimiento de las dirección electrónica donde pueda recibir notificaciones.

Recuérdese que los socios demandados solidariamente no pueden ser notificados en la misma dirección electrónica de la sociedad demandada, pues no existe garantía de que las personas naturales tengan acceso al mismo.

Sin embargo, en el sub examine, si se pudo advertir que el demandado WILLIAM ENRIQUE ACOSTA DURÁN tuvo conocimiento de la existencia del presente proceso, no obstante, el poder otorgado y visible en documento 06 del expediente digital, lo fue en su calidad de Representante Legal de la sociedad demandada y no como persona natural.

En todo caso, el término para contestar la demanda es común para todos los demandados (art. 74 del C,.P.T.), por lo que aún dicho demandado puede contestar la demanda y otorgar poder como persona natural.

De otra parte, se tiene que el proyecto del presente proceso no se encontraba en el sitio y turno correspondiente, por cuanto los proyectos sustanciados no se trasladaron del sitio "documentos" de SharePoint a las Listas del "Contenido del Sitio" de la misma plataforma, pese a la orden verbal de la juzgadora, por lo cual no pudo ser evacuado en su turno respectivo.

Por lo anterior el Despacho DISPONE:

REQUERIR a la parte demandante para que gestione las notificaciones personales a los demandados solidarios, acompañando al correo electrónico del juzgado la prueba de su recepción, tanto de la demanda, anexos como del auto admisorio y de este auto, o que se surtan conforme los parámetros de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

Mónica Yajaira Ortega Rubiano
Juez

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d5d7478dfc16002c71dd7e9ea9908fe391035d95099a5e3c4735cd7be217a43**Documento generado en 19/03/2024 05:13:49 PM



REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: JOSE OMAR CORTES QUIJANO DEMANDADO: JOSE FEDERICO CORTES GOMEZ RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00161-00

Girardot, Cundinamarca, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Juzgado a proferir el auto de seguir adelante con la ejecución contra el demandado JOSÉ FEDERICO CORTES GOMEZ, dentro del proceso de la referencia, sin que exista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante presentó demanda ejecutiva en contra del demandado JOSÉ FEDERICO CORTES GOMEZ, en la que presentó las siguientes pretensiones:

"Sírvase dictar mandamiento ejecutivo u ordene el pago a favor JOSÉ OMAR CORTES QUIJANO y contra JOSÉ FEDERICO CORTES GOMEZ, la suma de dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000.00)".

Tras el análisis del título ejecutivo, en auto del 18 de diciembre de 2020, el Despacho determinó la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y en contra del demandado por lo que libró mandamiento ejecutivo, ordenando la notificación por estado, la parte ejecutada no presentó excepciones, ni realizó el pago.

A través del correo electrónico del juzgado, el ejecutante el 24 de junio de 2022, aduciendo que el demandado el 29 de junio de 2021, abonó la suma de \$500.000.00

Procede el Juzgado a proferir el auto de seguir adelante con la ejecución contra de JOSÉ FEDERICO CORTES GOMEZ, dentro del proceso ejecutivo instaurado por JOSÉ OMAR CORTES QUIJANO, sin que exista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

CONSIDERACIONES

Indica el inciso 2º del artículo 440 del C. General del Proceso, el cual establece que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Se condenará en costas del ejecutivo a la parte demandada, tasándose las agencias en derecho en la suma de \$250.000.

Por lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO. LIQUIDAR el crédito como lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el demandado el 29 de junio de 2021, abonó la suma de \$500.000.00

TERCERO. ORDENAR el remate, previo avalúo, de los bienes que se encuentre embargados y que posteriormente se embarguen.

CUARTO. INCLÚYASE como agencias en derecho a cargo del demandado la suma de \$250.000M/cte, que deberá ser incluida en la respectiva liquidación.

NOTIFIQUESE

Mónica Yajaira Ortega Rubiano

Houseastyseen degil

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5115e57254124b72002e10f3d7c2c5d218fa46840cd094f6101dfeefbe0254fd**Documento generado en 19/03/2024 05:13:50 PM



REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: NICOLAS ALBERTO SANCHEZ ORTIZ

DEMANDADO: TRAINING INT S.A.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2021-00108-00

Girardot, Cundinamarca, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Juzgado a proferir el auto de seguir adelante con la ejecución contra de la sociedad demandada TRAINING INT. S. A., dentro del proceso de la referencia, sin que exista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante presentó demanda ejecutiva en contra de la sociedad demandada TRAINING INT. S. A., en la que presentó las siguientes pretensiones:

- "1. Se libre mandamiento de pago a favor de mi mandante y en contra de TRAINING INT S.A. NIT. 830126356-1, por las siguientes conceptos y/o sumas de dinero:
- a. Por: CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE SEIS MIL SEIS CIENTO OCHENTA (\$4.426.380,00) PESOS M/CTE., por despido injustificado conforme el artículo el artículo 26 de la ley 361 de 1997. Suma que deberá pagarse debidamente indexada.
- b. Por CUARENTA SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, por indemnización plena de perjuicios, (perjuicios morales).
- c. Por Costas del proceso Ordinario CUATRO MILLONES DE PESOS
- 2. Se condene en costas a la ejecutada, por dar pie a esta acción al negarse a cumplir con la sentencia."

Tras el análisis del título ejecutivo, en auto del 16 de septiembre de 2021, el Despacho determinó la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y en contra del demandado por lo que libró mandamiento ejecutivo, ordenando la notificación por estado, la parte ejecutada no presentó excepciones, ni realizó el pago.

Procede el Juzgado a proferir el auto de seguir adelante con la ejecución contra de TRAINING INT S. A., dentro del proceso ejecutivo instaurado por NICOLAS ALBERTO SÁNCHEZ ORTÍZ, sin que exista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

CONSIDERACIONES

Indica el inciso 2º del artículo 440 del C. General del Proceso, el cual establece que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o

seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Se condenará en costas del ejecutivo a la parte demandada, tasándose las agencias en derecho en la suma de \$5.000.000,oo.

El 26 de octubre de 2021, la Secretaría Distrial de Hacienda de Bogotá, a través del correo electrónico del juzgado, puso a disposición el embargo del remanente comunicado en el oficio No. 289 del 24 de septiembre de 2021.

Así mismo se accederá, por ser procedente, a la medida cautelar solicitada en el documento 23 del expediente digital.

Por lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO. LIQUIDAR el crédito como lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso

TERCERO. ORDENAR el remate, previo avalúo, de los bienes que se encuentre embargados y que posteriormente se embarguen.

CUARTO. INCLÚYASE como agencias en derecho a cargo del demandado la suma de \$5.000.000,ooM/cte, que deberá ser incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. PÓNGASE en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta de la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá.

SEXTO. Decretar el embargo prevalente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 465 del CGP, en concordancia con el 345 del C.S.T. de los bienes de propiedad de la demandada TRAINING INT S.A, que están siendo perseguidos en el proceso ejecutivo iniciado por "Inversiones y Valores del Casino SAS" en el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, proceso en donde se embargó la cuenta del Banco de Occidente, mediante oficio No. 2797 de 08-06-2018, de dicho Juzgado.

Líbrese inmediatamente el Oficio.

NOTIFIQUESE

Houseafterseen Tlegic Mónica Yajaira Ortega Rubiano

Mónica Yajaira Ortega Rubiano Juez

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17e0392fa49a1187cccd0cfd393282066ef3f5b93caa5f6e3e53d7a7063cf46a**Documento generado en 19/03/2024 05:13:51 PM



REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DEMANDANTE LEIDY JOHANA SANABRIA PÁEZ DEMANDADO SERBINET S.A.S.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2022-00014-00

Girardot, Cundinamarca, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Juzgado a proferir el auto de seguir adelante con la ejecución contra SERBINET SAS, dentro del proceso ejecutivo instaurado por LEIDY JOHANA SANABRIA PÁEZ, sin que exista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante presentó demanda ejecutiva en contra de SERBINET SAS, en la que presentó las siguientes pretensiones:

"Mediante sentencia del 19 de enero de 2022 se condenó por parte del juzgado único laboral del circuito de Girardot Cundinamarca a los siguientes rubros... a. Auxilio de transporte: \$670.810 b. Cesantías: \$559.512 c. Intereses s las cesantías: \$48.305 d. Primas de servicio: \$559.512 e. Compensación por no disfrute de vacaciones: \$251.806 f. Indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa: \$2.356.666,67 g. Indemnización moratoria del art. 65 del CST: la suma diaria de 23.333,33 desde el 1° de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2018, la cual corresponde a \$16.800.000, y a partir del 1° de enero de 2019 corren intereses moratorios sobre las sumas adeudadas por concepto de prestaciones sociales y hasta el pago efectivo de las mismas.... 5.. Condenar en costas a Serbinet S.A.S. y a favor de Leidy Johana Sanabria Páez, tasándose como agencias en derecho la suma de \$1.000.000"

Tras el análisis del título ejecutivo, en auto del 23 de mayo de 2022 el Despacho determinó la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor de la ejecutante y en contra de la entidad demandada por lo que libró mandamiento ejecutivo de la siguiente manera:

a. Auxilio de transporte: \$670.810

b. Cesantías: \$559.512

c. Intereses a las cesantías: \$48.305 d. Primas de servicio: \$559.512

e. Compensación por no disfrute de vacaciones: \$251.806

f. Indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa

causa: \$2.356.666,67

g. Indemnización moratoria del art. 65 del CST: la suma diaria de 23.333,33 desde el 1° de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2018, la cual corresponde

a \$16.800.000, y a partir del 1° de enero de 2019 corren intereses moratorios sobre las sumas adeudadas por concepto de prestaciones sociales y hasta el pago efectivo de las mismas

h. Costas del proceso \$1.000.000

Dicha providencia fue notificada por estado a la parte ejecutada, sin que hubiere presentado excepciones o haya realizado el pago de la obligación.

CONSIDERACIONES

Dentro del presente proceso se dará aplicación a lo indicado en el inciso 2º del artículo 440 del C. General del Proceso, el cual establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ante el silencio de la parte demandada, se dará aplicación al artículo anterior y se condenará en costas del ejecutivo a la parte demandada, tasándose las agencias en derecho en la suma de 2 SMLMV

Por lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Póngase en conocimiento de la parte demandante la anterior comunicación proferida por la Cámara de Comercio sobre la medida cautelar ordenada.

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO. LIQUIDAR el crédito como lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. ORDENAR el remate, previo avalúo, de los bienes que se encuentre embargados y que posteriormente se embarguen.

CUARTO. INCLÚYASE como agencias en derecho a cargo del demandado la suma de 2 SMLMV, que deberán ser incluidos en la respectiva liquidación.

QUINTO. PÓNGASE en conocimiento de la parte ejecutante las respuestas de las entidades bancarias.

NOTIFIQUESE

Mónica Yajaira Ortega Rubiano
Juez

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: df66367b52f3aedcbf02eb3765ab1562f4eff2fe03ee9ba40c0f8183e8171f65

Documento generado en 19/03/2024 05:13:52 PM



REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DEMANDANTE EDUAR DURAN PAEZ DEMANDADO HIDROSANT S.A.S.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2022-00080-00

Girardot, Cundinamarca, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Juzgado a proferir el auto de seguir adelante con la ejecución contra HIDROSANT SAS, dentro del proceso ejecutivo instaurado por EDUAR DURÁN PÁEZ, sin que exista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante presentó demanda ejecutiva en contra de HIDROSANT SAS, en la que presentó las siguientes pretensiones:

"Con el respeto que acostumbro concurro ante su despacho para presentar DEMANDA EJECUTIVA contra la demandada a continuación del proceso en referencia, a efectos de que se libre en su contra y a favor del actor mandamiento ejecutivo por las condenas fulminadas contra aquellas, incluyendo la condena en costas. Igualmente se servirá librar mandamiento de pago por las costas y gastos que ocasione el trámite del proceso de ejecución".

Tras el análisis del título ejecutivo, en auto del 23 de mayo de 2022 el Despacho determinó la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y en contra de la entidad demandada por lo que libró mandamiento ejecutivo de la siguiente manera:

- a.) Reajuste de cesantías: \$82.583,74.
- b.) Reajuste de intereses a las cesantías: \$1.460.
- c.) Reajuste de prima de servicios: \$82.583,74.
- d.) Reajuste de compensación por no disfrute de vacaciones: \$10.786,13
- e.) Por las costas del proceso ordinario: \$20.000 y
- f.) Por las costas de este proceso, las cuales serán decididas en su oportunidad.

Dicha providencia fue notificada por estado a la parte ejecutada, sin que hubiere presentado excepciones o haya realizado el pago de la obligación.

CONSIDERACIONES

Indica el inciso 2º del artículo 440 del C. General del Proceso, el cual establece que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Se condenará en costas del ejecutivo a la parte demandada, tasándose las agencias en derecho en la suma de \$20.000

Por lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Póngase en conocimiento de la parte demandante la anterior comunicación proferida por la Cámara de Comercio sobre la medida cautelar ordenada.

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO. LIQUIDAR el crédito como lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. ORDENAR el remate, previo avalúo, de los bienes que se encuentre embargados y que posteriormente se embarguen.

CUARTO. INCLÚYASE como agencias en derecho a cargo del demandado la suma de \$20.000,00 M/cte, que deberá ser incluida en la respectiva liquidación.

NOTIFIQUESE

Mónica Yajaira Ortega Rubiano
Juez

Howeneppenent degil

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aa5269950af07d17a67ce934af8ca82417074d18cb49ca45f0b8f5d9cc9eaa82

Documento generado en 19/03/2024 05:13:53 PM



REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE RUIZ GONZALEZ

DEMANDADO: HELÍ DONCEL DÍAZ

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2022-00111-00

Girardot, Cundinamarca, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que en providencia del 11 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago, ordenó la notificación personal, la cual se realizó 27 de julio de 2022, la parte ejecutada no presentó excepciones, ni realizó el pago.

Procede el Juzgado a proferir el auto de seguir adelante con la ejecución contra de HELI DONCEL DÍAZ, dentro del proceso ejecutivo instaurado por JORGE ENRIQUE RUIZ GONZÁLEZ, sin que exista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante presentó demanda ejecutiva en contra de HELI DONCEL DÍAZ, en la que presentó las siguientes pretensiones:

"Primera. librar mandamiento de pago por valor de dos millones setecientos un mil cuatrocientos diecinueve pesos (\$2.701.419.00) Mcte, suma causada hasta el 30 de marzo de 2022, y las sumas futuras que se causen a partir del abril de 2022. Segunda. Librar mandamiento de pago, por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintgedencia Financiera de Colombia, desde marzo primero (1) de dos mil veintidós, hasta que se efectue el pago total"

Tras el análisis del título ejecutivo, en auto del 11 de julio de 2022, el Despacho determinó la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y en contra del demandado por lo que libró mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES

Indica el inciso 2º del artículo 440 del C. General del Proceso, el cual establece que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Se condenará en costas del ejecutivo a la parte demandada, tasándose las agencias en derecho en la suma de \$320.000

Por lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO. LIQUIDAR el crédito como lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. ORDENAR el remate, previo avalúo, de los bienes que se encuentre embargados y que posteriormente se embarguen.

CUARTO. INCLÚYASE como agencias en derecho a cargo del demandado la suma de \$320.000 M/cte, que deberá ser incluida en la respectiva liquidación.

NOTIFIQUESE

Mónica Yajaira Ortega Rubiano Juez

Houseastependilegik

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 24cfa4733e5b3a8b18f92951f9dea89da9e9e870acc1c41c1e4870ed23cb26eb

Documento generado en 19/03/2024 05:13:55 PM